



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 4090(HCHC-37) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, identificada con Nit. **890.929.951-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.637.898**, o por quien haga sus veces, es titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** identificado con placa No. **4090**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de los minerales de **ARENAS Y GRAVAS, SILÍCEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **YOLOMBÓ y GÓMEZ PLATA** del departamento de Antioquia, suscrito el día **12 de octubre de 2021**, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **2 de noviembre de 2021** bajo el código No. **HCHC-37**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

1. EVALUACIÓN TÉCNICA DOCUMENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 4090 (HCHC-37).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada realizó una evaluación documental del expediente **4090 (HCHC-37)**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, en los siguientes términos:

(...)

**“DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA
CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficial, dentro del Contrato de Concesión con el código L4090005:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha en que se realizó el pago.	Observaciones
	Desde	Hasta			
Construcción y Montaje	02-11-2021	01-05-2022	\$1.700.000	15/06/2022	Se hizo un pago por valor de \$1.700.000 a la Agencia Nacional de Minería, por medio de pagos ACH PSE, con No. de pago (Ticket ID): 69117333 del 15 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

					junio de 2022, el cual no corresponde y ha sido requerido reiterativamente
--	--	--	--	--	--

► Mediante auto 2021080007325 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso **REQUERIR** al titular para que allegue el pago correspondiente al canon superficiario de la anualidad de construcción y montaje del título minero.

► Mediante auto 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, se dispuso **REQUERIR** al titular el pago de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje.

► Mediante oficio con radicado 2022010263552 del 23 de junio de 2022, el titular allega respuesta al Auto No. 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, allegó soporte de pago de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje, adjunto soporte de transacción aprobada de un pago realizado por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000)** a la Agencia Nacional de Minería, por medio de pagos ACH PSE, con No. de pago (Ticket ID): 69117333 del 15 de junio de 2022.

► Mediante Concepto Técnico de Evaluación documental No. 2022030224041 del 14 de julio de 2022, se evaluó el pago del canon superficiario allegado por el titular mediante oficio con radicado 2022010263552 del 23 de junio de 2022, se consideró que desde el área técnica no se puede proceder con la evaluación de dicho pago, toda vez que los fondos no fueron transferidos a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Se le recordó al titular que, para el pago por concepto de canon superficiario de los títulos mineros en jurisdicción del departamento de Antioquia, se debe realizar la consignación a la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá.

► Mediante Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022, que **DA TRASLADO Y PONE EN CONOCIMIENTO** al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. 2022030224041 del 14 de julio de 2022, se dispuso **REQUERIR** a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS**, con Nit. 890.929.951-7, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio a que haya lugar.

► Mediante Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se dispuso:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

REQUERIR a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS), titular del contrato de concesión minera No. 4090, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, remita lo siguiente:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad de construcción y montaje, por valor de **TRES MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 3.004.420)**, más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago, en la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá.

Revisado el expediente se evidenció que el titular no dado respuesta al requerimiento del pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **TRES MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 3.004.420)**, más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago, en la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá.

Se da traslado a la parte jurídica del INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL TITULAR PARA PRESENTAR EL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, POR VALOR DE TRES MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 3.004.420), MÁS LOS INTERESES CAUSADOS DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO, EN LA CUENTA DE AHORROS No. 250131018 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

Toda vez que el pago realizado por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000)** a la Agencia Nacional de Minería, por medio de pagos ACH PSE, con No. de pago (Ticket ID): 69117333 del 15 de junio de 2022, no puede ser evaluado desde el área técnica, toda vez que los fondos no fueron transferidos a la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá, que es la cuenta que se ha asignado para realizar los pagos por concepto de canon superficiario de los títulos mineros en jurisdicción del departamento de Antioquia.

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005, **NO se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.**

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

► Mediante radicado No. 2022010120910 del 22 de marzo de 2022, el titular allego póliza minero Ambiental No. 65-43-101003001 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023 y un valor asegurado de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$70.430.000)** para la etapa de construcción y montaje.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

► Mediante Concepto Técnico de evaluación documental No. 2022030224041 del 14 de julio de 2022, se recomendó **REQUERIR** al titular para que corrija la póliza minero ambiental No. 65-43-101003001, de manera que en el objeto contractual se especifique la etapa en la que se encuentra el título para la mayor parte del periodo de cobertura de la misma, es decir, para la primera anualidad de explotación.

► Mediante Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022, se dispuso **REQUERIR** a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS**, con Nit. 890.929.951-7, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

- La modificación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo con las especificaciones establecidas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico de evaluación documental No. 2022030224041 del 14 de julio de 2022. Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio a que haya lugar.

► Mediante Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se dispuso **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, con Nit. 890.929.951-7, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto, remita la corrección de la póliza minero ambiental, conforme se detalla en el numeral 2.2 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No 2022030525828 del 02 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente digital y el SIGM-plataforma Anna minería se evidenció que el titular no ha dado respuesta al requerimiento de corrección de la Póliza Minero Ambiental.

Toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003001 emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con una vigencia desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023 y un valor asegurado de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$70.430.000)** para la etapa de construcción y montaje, está próxima a vencerse el próximo 16 de marzo de 2023, se recomienda **REQUERIR** al titular que para la renovación de la póliza tenga en cuenta las siguientes observaciones:

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente la renovación de la póliza teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. “CONASFALTOS”, Nit. 890.929.951-7
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
MONTO A ASEGURAR:	\$70.430.000 (Para la fase de explotación sin Licencia Ambiental).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L(\$70.430.000)** para la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de explotación.

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005 **NO se encuentra al día con la obligación.**

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

2.3.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (CONTRATOS DE CONCESIÓN)

Mediante Resolución No. 112304 del 9 de diciembre de 2013, se resolvió APROBAR el PTO de la Licencia de exploración No. 4090, para la exploración de un yacimiento de materiales de construcción como mineral principal y oro y sus concentrados como mineral secundario.

A continuación, se presentan las características principales del documento técnico aprobado:

1. **Reservas de mineral proyectados en PTO (mena y/o estéril):** estéril: 165.480m³, gravas/arenas: 401.168m³, oro: 252.593gr.
2. **Producción proyectada en PTO:** 62.510 m³ de gravas; 23.220 m³ de arenas; 82.112,2 gramos de oro (primer año).
3. **Mineral principal:** Arenas y gravas silíceas, con oro como mineral secundario.
4. **Método de explotación:** Minería a cielo abierto, Banco único
5. **Método de arranque:** el arranque será mecánico (luego de haber retirado la capavegetal) por medio de retroexcavadoras y volquetas.
6. **Escala de la minería según Decreto 1666 de 2016:** Mediana minería.
7. **Cuadro de coordenadas del área de explotación y/o construcción y montaje:**

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
PA	1.223.815,0000	880.795,0000
1	1.224.393,4989	880.938,0004
2	1.222.817,0017	880.938,0004
3	1.222.817,5014	880.322,9983
4	1.223.027,9990	880.322,9983
5	1.223.027,9990	880.016,9984
6	1.223.311,9992	880.016,9984
7	1.223.312,9987	880.445,0018
8	1.223.566,5001	880.445,0018
9	1.223.566,5001	880.559,0016
10	1.224.393,4989	880.559,0016

8. **Área aprobada en PTO:** 79,9540 Ha.

9. **Plan de cierre:** luego de finalizar la explotación de los pits, se hará la conformación de los mismos con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

material de préstamo, colocado en capas de 0.3 a 0.5 m hasta completar la altura correspondiente a cada pit. Para llevar el material de préstamo a los pits, se usará una banda transportadora construida en los antiguos estribos de un puente colgante de 0.5 m de ancho y 70 m de longitud, el cual atraviesa el río Porce.

El artículo 5° de la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, hace alusión del plazo máximo que tendrán los titulares que tienen PTO aprobado, para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto el Contrato de Concesión No. L4090005, clasificado como mediana minería (según el Decreto 1666 de 2016) tenía como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2022.

El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. L4090005 para que allegue la actualización de la **información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO.**

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005 **NO se encuentra al día con la obligación.**

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES.

El Contrato de Concesión No. L4090005 a la fecha de evaluación del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental, se encuentra en la primera anualidad de la etapa de explotación, causada desde el día 02 de mayo de 2022.

► Mediante auto 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, se dispuso **REQUERIR** al titular minero la licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite.

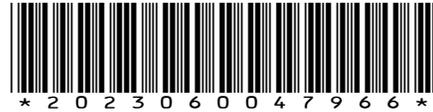
► Mediante oficio con radicado 2022010263552 del 23 de junio de 2022, el titular allega respuesta al Auto 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, informa que CONASFALTOS está en proceso de realización de los estudios correspondientes para la obtención de la licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), en su oficina territorial TAHAMIES, en jurisdicción del área del título minero.

► Mediante Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022, se dispuso **REQUERIR** a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

con Nit. 890.929.951-7, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

- El estado del trámite que se adelanta para la obtención de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, no superior a 90 días de su expedición.

Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio a que haya lugar.

► Mediante Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se dispuso REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS), titular del contrato de concesión minera No. 4090, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, remita el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental, o en su defecto, el certificado que otorgue la autoridad competente del estado en que se encuentra el trámite.

Revisado el expediente digital y el SIGM-plataforma Anna minería se evidenció que el titular no ha dado respuesta al requerimiento.

Se da traslado a la parte jurídica del **INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL TITULAR PARA PRESENTAR el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental, o en su defecto, el certificado que otorgue la autoridad competente del estado en que se encuentra el trámite.**

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005 **NO se encuentra al día con la obligación**

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

Toda vez que a partir del año 2003 se consideró obligatoria la presentación de los Formatos Básicos Mineros a continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 02 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación para el título minero L4090005.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
	NO APLICA	2021	Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022.
		2022	NO PRESENTADO

Revisado el expediente y el SIGM-Plataforma Anna Minería se evidenció que el titular no ha presentado el FBM ANUAL 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que presente el FBM Anual 2022 vía web, en el SIGM-plataforma Anna Minería.

RECORDAR al titular minero que, a partir del año 2020, las correcciones y/o modificaciones y diligenciamiento de los FBM se deben realizar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005 **NO se encuentra al día con la obligación**

2.6 REGALÍAS.

El Contrato de Concesión No. L4090005 a la fecha de evaluación del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental, se encuentra en la primera anualidad de la etapa de explotación, causada desde el día 02 de mayo de 2022.

► Mediante Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se dispuso **REQUERIR** a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.(CONASFALTOS), titular del contrato de concesión minera No. 4090, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, remita lo siguiente:

Los Formularios para la declaración de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022.

► Mediante oficio con radicado No.2023010020716 del 18 de enero de 2023, el titular allegó formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensación y demás contraprestaciones por explotación de minerales del título minero L4090005 correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida) [P]	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/m3), (\$%gr) [B]	% REGALÍAS [R]	VALOR A PAGAR (\$) [V1]	VALOR PAGADO (\$) [V2]	DIFERENCIA [D]
IV- 2022	0	ORO GRAVAS	\$201.688,18 \$26.786,90	4% 1%.	0	0	0

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el formulario para la declaración de regalías para mineral ORO y GRAVAS correspondiente al trimestre IV del año 2022, toda vez que se encuentra bien liquidado.

Revisado el expediente se evidenció que el titular no ha presentado los Formularios para la declaración de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022, requeridos mediante Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Se recomienda **REITERAR** al titular el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022.

El titular minero del Contrato de Concesión No. L4090005 **NO se encuentra al día con la obligación 2.7 SEGURIDAD MINERA.**

► Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización Minera No. 2023030126875 del 02 de febrero de 2023, de visita realizada el día 17 de enero de 2023, como resultado de la visita se pudo constatar que el título se encuentra inactivo, no hay evidencia de actividades de explotación, no hay personal ni maquinaria, instalaciones o entablos mineros, lugares deforestados u ocupaciones de cauce por el titular. Así mismo no se observó presencia de minería ilegal o mineros de subsistencia dentro del área del título.

En la visita de fiscalización realizada el día 17 de enero de 2023 al título 4090, **NO SE EVIDENCIÓ ACTIVIDADES MINERAS** ya que el Contrato de Concesión **NO** tiene Licencia Ambiental APROBADA, por lo anterior, **se concluye que la visita es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.**

► Mediante Auto No. 2023080037272 del 23 de febrero de 2023, se dispuso DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Informe Técnico de Visita de Fiscalización Minera No. 2023030126875 del 02 de febrero del 2023, a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS (EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN), identificada con Nit. 890.929.951-7.

SE ADVIERTE al titular(es) del CONTRATO DE CONCESIÓN con placa No. L4090005 (HCHC-37) que, sin la obtención de la Licencia Ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de construcción y montaje ni, a la explotación minera.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. L4090005, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de la presente evaluación documental, no se encuentra reporte de pagos pendientes por concepto de visitas de fiscalización o multas.

2.10 TRAMITES PENDIENTES

Mediante Concepto Técnico de Trámite Minero No. 2023030149635 del 25 de febrero de 2023 de la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje allegada por el titular mediante oficio con radicado No. 2022010011811 del 12 de enero de 2022 se concluyó y recomendó:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

● Dejar sin efecto el **Auto No. 2022080007248 del 09 de mayo de 2022** (revisado el expediente no se evidenció notificación de este acto administrativo) mediante el cual se dispuso **CONCEDER Prorroga** a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS, con Nit. 890.929.951-7, por un término de **trescientos sesenta y cinco (365) días adicionales, contados a partir de la notificación del presente acto**, con el fin de que concluya las obras necesarias para la construcción y el montaje para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Arenas, Gravas Silíceas, minerales de Oro y sus Concentrados, en un área 99,2075 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de Gómez, Plata y Yolombo, Departamento de Antioquia.

Toda vez que no se tuvo en cuenta el **concepto técnico de evaluación documental No. 2022030050430 del 03 de marzo de 2022 y el Auto 2022080006867 del 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 2288 del 06 de mayo de 2022**, mediante el cual se dispuso **REQUERIR** a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS, con Nit. 890.929.951-7, para que en el término de (1) un mes allegue lo siguiente so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje:

- Los documentos técnicos que soporten la necesidad de la prórroga de la etapa de construcción y montaje.
- La justificación frente a las actividades de construcción y montaje a desarrollar durante ese periodo de tiempo adicional para la etapa.
- Un mapa con la ubicación de las labores a ejecutar

● Toda vez que el titular no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto 2022080006867 del 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 2288 del 06 de mayo de 2022 y mediante Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022, DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, POR EL TÉRMINO INICIALMENTE OTORGADO, ALLEGADA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2022, MEDIANTE OFICIO CON RADICADO No. 2022010011811.**

(ELEVAR A ACTO ADMINISTRATIVO EL CONCEPTO TÉCNICO DE TRÁMITE MINERO No. 2023030149635 DEL 25 DE FEBRERO DE 2023)

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

Toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003001 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023 y un valor asegurado de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$70.430.000)** para la etapa de construcción y montaje, **está próxima a vencerse el próximo 16 de marzo de 2023**, se recomienda **REQUERIR** al titular que renueve la Póliza Minero Ambiental, atendiendo las observaciones del numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° L4090005 se concluye y recomienda:

- 3.1 Se da traslado a la parte jurídica del **INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL TITULAR PARA PRESENTAR EL PAGO DEL CANON SUPERFICARIO CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, POR VALOR DE TRES MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 3.004.420), MÁS LOS INTERESES CAUSADOS DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO, EN LA CUENTA DE AHORROS No. 250131018 DEL BANCO DE BOGOTÁ.**
- 3.2 Toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003001 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023 y un valor asegurado de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$70.430.000)** para la etapa de construcción y montaje, **está próxima a vencerse el próximo 16 de marzo de 2023**, se recomienda **REQUERIR** al titular que renueve la Póliza Minero Ambiental, atendiendo las observaciones del numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental.
- 3.3 **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. L4090005 para que allegue la actualización de la **información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto el Contrato de Concesión No. L4090005, clasificado como mediana minería (según el Decreto 1666 de 2016) tenía como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2022.**
- 3.4 Se da traslado a la parte jurídica del **INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL TITULAR PARA PRESENTAR el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental, o en su defecto, el certificado que otorgue la autoridad competente del estado en que se encuentra el trámite.**
- 3.5 **REQUERIR** al titular para que presente el FBM Anual 2022 vía web, en el SIGM-plataforma Anna Minería.
- 3.6 **RECORDAR** al titular minero que, a partir del año 2020, las correcciones y/o modificaciones y diligenciamiento de los FBM se deben realizar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- 3.7 **REITERAR** al titular el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022.
- 3.8 **APROBAR** el formulario para la declaración de regalías para mineral ORO y GRAVAS correspondiente al trimestre IV del año 2022, toda vez que se encuentra bien liquidado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

3.9 **ELEVAR A ACTO ADMINISTRATIVO** el Concepto Técnico de Trámite Minero No. 2023030149635 del 25 de febrero de 2023, mediante el cual se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, POR EL TÉRMINO INICIALMENTE OTORGADO, allegada el día 12 de enero de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022010011811, por el incumplimiento del titular de presentar lo requerido, so pena de entender desistido el trámite de solicitud.**

3.10 El Contrato de Concesión No. L4090005, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. L4090005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”.

2. APLICACIÓN NORMATIVA DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DOCUMENTAL

De acuerdo a la evaluación documental del expediente contentivo del título minero con Placa No **4090 (HCHC-37)**, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, la consulta en las Plataformas de Gestión de la Agencia Nacional de Minería ‘AnnA Minería’ y el Sistema de Gestión Documental MERCURIO, se procedió a evaluar el expediente contractual verificando el cumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones técnicas y económicas causadas a la fecha, por el equipo técnico y jurídico adscrito a ésta Delegada.

Antes de proceder con la evaluación de las obligaciones mineras, es importante resaltar, lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 y 13 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

Artículo 1°. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

Artículo 13. Utilidad pública. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

En igual sentido, es importante resaltar lo ya ordenado por el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, en el cual determina el ejercicio y las obligaciones que conlleva el ejercicio de las labores mineras, así:

ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)*

Ante lo expuesto, es preciso proceder a requerir en los términos de ley, las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO

De acuerdo a la revisión documental, se pudo corroborar que, se encuentra causada la obligación del pago de **CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, teniendo en cuenta que el título fue inscrito el 02 de noviembre de 2021, iniciando el Contrato en la etapa de construcción y montaje, motivo por el cual, el titular ha sido requerido en varias oportunidades para que de cumplimiento al pago requeridos mediante los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 2021080007325 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado No 2211 del 30 de noviembre de 2021.
- Auto No. 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado No. 2258 del 10 de marzo de 2022.
- Autos No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022.
- Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022.

Es importante resaltar que, el titular mediante oficio con radicado **2022010263552 del 23 de junio de 2022**, allegó comprobante de pago del canon superficiario, transacción realizada a la cuenta de la Agencia Nacional de Minería el día 15 de junio de 2022, por un valor de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000)**.

Sin embargo, esta Delegada le advirtió en los Autos descritos que, el área técnica no evaluará el pago realizado por medio de pagos ACH PSE con No. de pago (Ticket ID): 69117333 del 15 de junio de 2022, toda vez que los fondos no fueron transferidos a la cuenta de ahorros No. 250131018 del Banco de Bogotá, la cual como es de su conocimiento, fue asignada para realizar los pagos por concepto de canon superficiario de los títulos mineros en jurisdicción del Departamento de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Es importante recordar lo dicho en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 27 de la ley 1753 de 2015 el cual indicó que:

ARTÍCULO 27. Canon superficiario. *Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 230. Canon superficiario. *El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:*

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
	SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración”.

Ahora bien, el artículo 112 de la ley 685 de 2001, establece que, ante el incumplimiento de una contraprestación económica definida en el artículo 226 del Código de Minas y previo al cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 288 de la misma ley, podrá declararse por terminado el Contrato de Concesión Minero suscrito, así:

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Consecuente con lo anterior, se procederá a requerir al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, subsane la falta que se le imputa, establecida en el artículo 112 del literal d) e i) ibidem, so pena de proceder con **LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4090 (HCHC-37)**.

Es importante advertir nuevamente al titular que, la presente obligación minera no se entienda subsanda con la presentación de soporte de pago a ACH PSE con No. de pago (Ticket ID): 69117333 del 15 de junio de 2022, por los motivos ya expresados en las diferentes actuaciones administrativas.

2.2. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO O GARANTIAS.

El equipo técnico de la Dirección de Fiscalización Minera, tras evaluar la Póliza de Cumplimiento Disposiciones **Legales 65-43-101003001 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con una vigencia desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023 y un valor asegurado de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$70.430.000) para la etapa de construcción y montaje, la cual fue allegada por el titular minero mediante radicado No. **2022010120910 del 22 de marzo de 2022** determinó que, esta no se encuentra constituida de conformidad con lo descrito en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

Dicho artículo indica que, una vez celebrado el contrato de concesión, el concesionario deberá constituir una póliza de cumplimiento que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente y **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.**

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (resalto fuera texto original).”

Mediante Auto No. **2022080097331 del 21 de julio de 2022**, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022 y el Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se dispuso **REQUERIR SIMPLE Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** respectivamente, a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, con Nit. **890.929.951-7**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto, remita la corrección de la póliza minero ambiental, no obstante, revisado el expediente digital y el SIGM-plataforma AnnA minería se evidenció que el titular no ha dado respuesta al requerimiento de corrección de la Póliza Minero Ambiental a la fecha de la evaluación.

De conformidad con el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, al momento de la notificación del presente acto, la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003001 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya habría perdido su vigencia en tanto que la cobertura de garantías es desde día el 16 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023, motivo por el cual, se procede a requerir al titular, que sea renovada dicha poliza, cumpliendo con las observaciones y recomendaciones técnicas dadas en el numeral 2.2. “PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS” del concepto transcrito.

En consecuencia, se requerirá la presentación **OPORTUNA** de la póliza de Garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, **ADVIRTIENDO** que, si vencido el plazo otorgado para constituirse la Póliza el titular no subsana su falta o formule defensa alguna ante el incumplimiento de la obligación contractual requerida, estaría inmerso en la causal establecida en el literal i) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en tanto que se prueba el incumplimiento **GRAVE Y REITERADO** de las obligaciones mineras por parte de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, identificada con Nit. **890.929.951-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.637.898**, o por quien haga sus veces.

Artículo 112. Caducidad El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

j) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante reiterar al titular que, actualmente se encuentra inmerso en un proceso administrativo sancionatorio a la luz del procedimiento establecido por el artículo 288 ibidem que indica:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

2.3. PROGRAMAS DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)

Así mismo, se constato por el equipo técnico que, si bien es cierto que mediante la Resolución No. **112304 del 9 de diciembre de 2013** se resolvió APROBAR el PTO, a la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha actualizado la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, en tanto que el contrato se encuentra clasificado como mediana minería (según el Decreto 1666 de 2016) y su plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales fue hasta el 31 de diciembre de 2022.

Es importante advertir que, el incumplimiento de la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en las áreas concesionadas, establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 las cuales indican:

ARTÍCULO 328. ESTÁNDAR COLOMBIANO PARA EL REPORTE PÚBLICO DE RESULTADOS DE EXPLORACIÓN, RECURSOS Y RESERVAS MINERALES. *Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO, para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 115 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo 88 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

Al respecto los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001 indican:

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las misma

Por las razones expuestas, se requerirá **BAJO APREMIO DE MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **4090 (HCHC-37)**, para que allegue la actualización de la **información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO.**

2.4. LICENCIA AMBIENTAL

En el presente acápite es preciso señalar que, de acuerdo con la Cláusula Quinta del contrato suscrito denominada "Autorizaciones Ambientales", se determinó lo siguiente:

(...)

"CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental".

Ahora bien, de acuerdo al concepto técnico **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, y la evaluación documental, se confirmó que la esta autoridad minera requirió al titular en los siguientes actos administrativos, la presentación del acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental, o en su defecto, el certificado del estado en que se encuentra el trámite para la obtención de la misma con un término no superior a 90 días de su expedición, otorgado por la autoridad competente.

- Auto 2022080001212 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado No 2258 del 10 de marzo de 2022.
- Auto No. 2022080097331 del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022.
- Auto No. 2022080182066 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022.

El Auto No. **2022080182066 del 13 de diciembre de 2022**, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, se elevo dicho requerimiento a los titulares mineros **BAJO APREMIO DE MULTA**, otorgandose un plazo de 30 días contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS), titular del contrato de concesión minera No. 4090, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, remita



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental, o en su defecto, el certificado que otorgue la autoridad competente del estado en que se encuentra el trámite”.

Al respecto, es necesario precisar que, al verificar el expediente minero a través de la plataforma Mercurio, y el Sistema Integral de Gestión Minera de “ANNA MINERÍA, y conforme a la evaluación documental No **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, se constató que los titulares mineros no han subsanado la presentación de dicho requerimiento, razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que rezan:

“(…)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (...)*

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, normas que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, procederá a imponer a los titulares mineros la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de la licencia Ambiental, o en su defecto, el certificado del estado en que se encuentra el trámite para la obtención de la misma con un término no superior a 90 días de su expedición dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, se encuentra establecido a título de falta moderada; tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 4°. Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros que no hayan obtenido Licencia Ambiental, (Artículo 281 Ley 685 de 2001)		X	

Se hace necesario aclarar que como en el área del título no se están llevando a cabo actividades de explotación, puesto que el título no cuenta Licencia Ambiental, esta Delegada no puede remitirse a la Tabla 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que hace referencia a la fijación de multas para títulos mineros que estén en etapa de explotación acorde a la cantidad de producción anual, por lo que se remitirá a la Tabla 5° para la tasación de la multa:

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

(...)

Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.”

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° y 2° tablas 4°, 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, se procederá a IMPONER MULTA por el incumplimiento del requerimiento contenidos en el artículo Segundo del Auto No. **2022080182066 del 13 de diciembre de 2022**, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022, TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000), equivalente a trece punto cinco (27) SMLMV.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la multa que se declarará en el presente acto administrativo, no sustrae a los titulares de las obligaciones que a la fecha se ha causado, por lo tanto, en la parte considerativa del presente acto se requerirá **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del contrato de concesión minera No. **4090**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, remita el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental o en su defecto, el certificado que otorgue la autoridad competente del estado en que se encuentra dicho trámite, en aplicación a lo establecido por el artículo el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal (i el cual indica:

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Es importante recordar que, la licencia ambiental es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Adicionalmente, se advierte al titular minero de la referencia que, sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

“(…)

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(…)”

Así mismo, se le advierte al beneficiario del título, en cuanto a la certificación del estado del trámite ambiental que éste, solo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental se encuentra en estudio por parte de la autoridad ambiental competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la explotación de minerales.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

2.5. FORMATO BÁSICO MÍNERO:

De acuerdo a la evaluación técnica transcrita y, la consulta en el SIGM de ANNA Minería, se evidenció que la presente obligación minera fue requerida mediante el **Auto 2022080095979** del 10 de junio de 2022, notificado mediante Estado 2316 del 17 de junio de 2022 y el **Auto No. 2022080097331** del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 2345 del 25 de julio de 2022, para que fueran allegados en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Luego de evaluado técnicamente el expediente contractual, se evidenció que el titular no ha presentado el **Formato Básico Minero FBM ANUAL 2022**, , motivo por el cual, se procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** en aplicación por lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 de 2014 antes descritas, para que sea presentado en el término de treinta (30) días, atendiendo las observaciones y recomendaciones técnicas presentadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico de Evaluación Documental No **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**.

Al respecto, es importante advertir la importancia que conlleva determinar los mecanismos idóneos para divulgar o dar a conocer la información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva, la cual se establece en los artículos 336 y 339 de la ley 685 de 2001:

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

“(...)

Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.

(...)”

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero. El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(...)

Artículo 2º. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;
- b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

(...)"

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior, por lo tanto, a partir del año 2020 solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en dicha plataforma tecnológica, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

2.6. FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

De acuerdo a la evaluación técnica No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023** y, la revisión documental al expediente del título con placa **4090 (HCHC-37)**, se pudo corroborar que el titular fue requerido mediante Auto No. **2022080182066** del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2464 del 21 de diciembre de 2022 y el Auto **2022080095979** del 10 de junio de 2022, notificado mediante Estado 2316 del 17 de junio de 2022, para que allegará los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022.

En igual sentido, la evaluación técnica No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023** y, la revisión documental al expediente del título con placa No. **4090 (HCHC-37)**, se percató que, el titular no allegó el Formulario de Declaración de Regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2022, motivo por el cual, serán requeridos en la presente actuación administrativa **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al artículo 112 de la ley 685 de 2001, la cual estable que, ante el incumplimiento de una contraprestación económica definida en el artículo 226 y 227 del Código de Minas y, previó al cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 288 de la misma ley, podrá declararse por terminado el Contrato de Concesión Minero.

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

2. OBLIGACIONES MINERAS ATENDIDAS POR EL CONCESIONARIO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Tras ser considerado técnicamente aceptable el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensación y demás contraprestaciones por explotación de minerales del título minero **4090 (L4090005)** correspondiente al **cuarto trimestre del año 2022**, el cual fue allegado mediante oficio con radicado No. **2023010020716** del 18 de enero de 2023, por la evaluación técnica documental, plasmada en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, se considera pertinente **APROBAR** en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

3. TRAMITES PENDIENTES

Es importante aclarar respecto a la solicitud de **PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE del CONTRATO DE CONCESIÓN** No. 4090 (HCHC-37), presentada mediante mediante oficio con radicado No. 2022010011811 del día 12 de enero de 2022, que ésta fue evaluada a través del Concepto Técnico de Trámite Minero No. 2023030149635 del 25 de febrero de 2023, mediante el cual se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

Motivo por el cual, el equipo de la Dirección de Fiscalización Minera, se encuentra actualmente elaborando acto administrativo detallado, mediante el cual se expondran los motivos por los cuales no se dieron los presupuestos de ley y se presentará las recomendaciones y observaciones técnicas al respecto, las cuales serán presentadas y notificadas mediante acto administrativo aparte en atención a la naturaleza jurídica del acto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que, las decisiones contempladas en el presente acto se sustenta en la evaluación técnica antes descrita, se pondrá en conocimiento a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, identificada con Nit. **890.929.951-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.637.898**, o por quien haga sus veces, el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, identificada con Nit. **890.929.951-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98637898**, o por quien haga sus veces, titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, **equivalente a VEINTISIETE (27) SMLMV**, tasada de conformidad conformidad con los artículos 3° y 2° tablas 4°, 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y conforme a lo descrito en la parte considerativa de esta resolución.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, identificada con Nit. **890.929.951-7**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98637898**, o por quien haga sus veces, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el comprobante de pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO**, tal como se describen a continuación, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *El pago del Canon Superficial correspondiente a la anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de tres millones cuatro mil cuatrocientos veinte pesos m/l (\$ 3.004.420), más los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago, en la **cuenta de ahorros no. 250131018 del Banco de Bogotá.***

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los **FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE REGALÍAS** correspondientes a los trimestres **II y III del año 2022**, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago extemporáneo de las obligaciones económicas, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2012, procedimiento cobro de intereses.

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR al titular minero de la referencia que, los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor del Departamento de Antioquia, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y en el Concepto No. 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la **LICENCIA AMBIENTAL**, o en su defecto, constancia **ACTUALIZADA** del trámite adelantado para la obtención de la misma de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023** y, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090(HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la actualización de la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, en tanto que el contrato se encuentra clasificado como mediana minería (según el Decreto 1666 de 2016).

PARAGRAFO CUARTO: SE ADVIERTE al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090(HCHC-37)** que, sin la obtención de la Licencia Ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, corrija modifique, adicione y/o actualice la **Póliza Minero Ambiental** No. 65-43-101003001 emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con miras a que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del título, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. de Evaluación Documental **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, advirtiendo que ante el incumplimiento, se estaría inmerso en la causal establecida en los literales e), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA a la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. (CONASFALTOS)**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el **FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL** del año **2022**, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
PARAGRAFO QUINTO: ADVERTIR al titular(es) que, los Formatos Básicos Mineros se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

PARAGRAFO SEXTO: ADVERTIR al titular(es) que todos los FBM anuales deben contener el anexo de los planos georreferenciados, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado. Igualmente tener en cuenta que a partir del 2016 se presentan en la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: APROBAR dentro de las diligencias del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, el formulario para la declaración de regalías para mineral ORO y GRAVAS correspondiente al trimestre IV del año 2022 de conformidad con la evaluación documental presentada en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023** y, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: SE INFORMA al titular(es) que, el **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090 (HCHC-37)**, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – **RUCOM**, para los fines que estimen pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **4090(HCHC-37)**, del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030149649 del 25 de febrero del 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

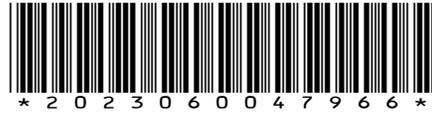
Dado en Medellín, el 16/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Maritza Holguín Ortiz - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	
Revisó	Stefanía Gómez Marín - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	